



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0458/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0458/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0112000368319**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“ ...

*44. Programa Altepetl. En qué consiste exactamente, con claridad y precisión el punto que refiere: “¿Planeación?” ... de los Módulos de Enseñanza y Saberes campesinos (¿promotores sociales?); que desarrollará la asoc. Civil grupo produce.
...” (Sic)*

II. El treinta de enero de dos mil veinte, a través, del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/0196/2020**, del veintinueve de enero del mismo año, suscrito por el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección General, se hace del conocimiento que la planeación de las actividades para la Escuela Campesina consistió en la identificación de productores (Promotores sociales), visitas a cada una de las parcelas, elaboración de diagnósticos,



*evaluación definición de los Módulo de Enseñanza Campesina, reuniones de trabajo para la definición y programación de los cursos.
..." (sic)*

El oficio tiene partes ilegibles.

III. El tres de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...
Inconformidad por Documento ilegible, borroso, e incomprensible
..." (Sic).*

IV. El siete de febrero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta



respuesta complementaria, mediante oficio: **SEDEMA/UT/0301/2020**, de fecha veintisiete de febrero del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

“ ...

I. ANTECEDENTES

...

3) De manera adicional, con fecha veintisiete de febrero del presente año, este Sujeto Obligado envió al correo de la solicitante todaslasvocesorg@gmail.com, la respuesta complementaria a su solicitud de información, a través de la cual se informó nuevamente a la solicitante el contenido del oficio **SEDEMA/DG CORENADR/ 0196 /2020**. Tal como se observa a continuación:

Ciudad de México a 27 de febrero de 2020.

**ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO: 0112000368319**

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"44. Programa Altepetl. En qué consiste exactamente, con claridad y precisión el punto que refiere: "¿Planeación?" de los Módulos de Enseñanza y Saberes campesinos (promotores sociales?); que desarrollará la asoc Civil grupo produce" (Sic)

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR)** adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública antes citada.



En ese sentido, de manera complementaria a la respuesta emitida a la solicitud de información pública que nos ocupa, se hace de su conocimiento el contenido del oficio SED6MA/DGCORENADR/DPPRRN/0196/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, mismo que se transcribe en su parte sustancial para su conocimiento.

"Al respecto, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección General, se hace del conocimiento que la planeación de las actividades para la Escuela Campesina consistió en la identificación de productores (Promotores sociales), visitas a cada una de las parcelas, elaboración de diagnósticos, evaluación definición de los Módulo de Enseñanza Campesina, reuniones de trabajo para la definición y programación de los cursos." (sic)

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto e Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin más por el momento, se envía un cordial saludo.

II. HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

7. Razones o motivos de la inconformidad

Inconformidad por Documento Ilegible, borroso, e Incomprensible

...

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento e improcedencia que se actualizan en el presente asunto, contempladas en los artículos 248, fracciones III, V y VI; y 249,



fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

...

Lo anterior es así, toda vez que tal como se describió dentro de los antecedentes del presente asunto, con fecha veintisiete de febrero del presente año, se envió de manera complementaria a la solicitante una respuesta en la que se transcribe el contenido del oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/0196/2020, con el propósito de dar de manera alterna la información requerida por la peticionaria.

En ese sentido, se debe considerar la existencia de una causal en el presente asunto y que deja sin materia el recurso, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 248, fracciones III, V y VI; y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que estipulan lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

*Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.

Expuesto lo anterior, en el caso particular, se actualiza la fracción III del artículo 248 de la Ley natural puesto que no se actualiza ninguna de las fracciones establecidas en el numeral 234 del mismo ordenamiento legal, por lo que es viable decretar la improcedencia del presente asunto.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, toda vez que el recurrente no acredita los alcances de su inconformidad.

V. DERECHO

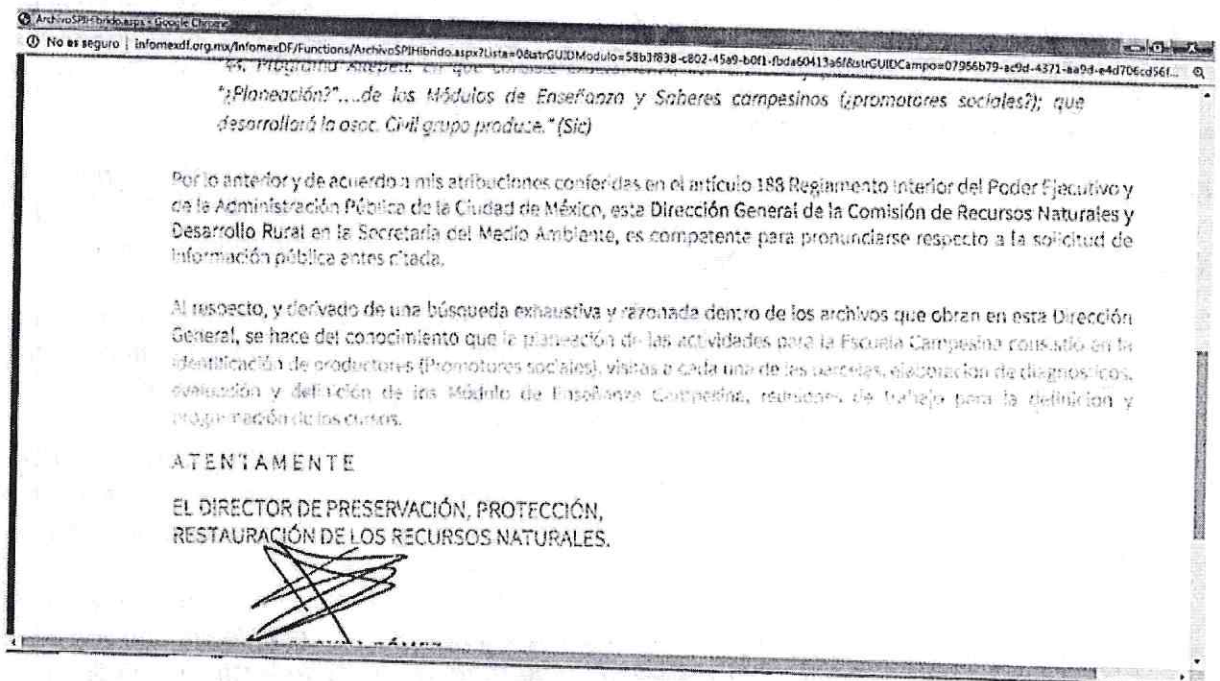
En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.



VI. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS Y ALEGATOS:

En atención a los hechos expresados por la hoy recurrente, este Sujeto Obligado manifiesta que los citados agravios carecen de validez, lo cual se puede demostrar de la siguiente manera:

El hoy recurrente señala medularmente que la información que le fue proporcionada es ilegible, situación que no se corrobora, puesto que de las constancias que se anexaron al presente recurso y de las que se encuentran en el sistema INFOMEX se puede corroborar plenamente que la información es visible, tal como se puede observar a continuación:



En tal virtud, se puede corroborar que la respuesta se puede leer sin problema alguno (...):

No obstante lo anterior, se reitera que este Sujeto Obligado remitió en vía complementaria el contenido de la respuesta emitida por la DGCORENADR con el propósito de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información de la hoy recurrente.

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a



través de una respuesta que da cumplimiento a cada uno de los requerimientos del peticionario.

En ese sentido, no se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...) II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

**Lo resaltado es propio de este Sujeto Obligado.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales 7, último párrafo, y 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada vía Sistema Electrónico INFOMEX-DF al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de



exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

VII. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

- 1. **Documental pública.** Se hacen propias las documentales presentadas dentro del oficio de diligencias para mejor proveer, con el objeto de dirimir el presente asunto.*
- 2. **Instrumental de actuaciones.** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.*
- 3. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted respetuosamente pido se sirva:



PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen en el presente curso, las cuales se estiman favorables a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizados de manera indistinta a los Licenciados Thalía Joselin Villagómez Moreno, Lorena Cacho Márquez y Omar Hernández Rodríguez, para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.
..." (Sic)

La presunta **respuesta complementaria** fue remitida por el Sujeto obligado al correo proporcionado por la recurrente, el veintiocho de enero de dos mil veinte.

VI. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno, así como, la presunta respuesta complementaria.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del

10



Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa*



segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

..." (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, misma que le fue notificada a la parte *Recurrente*, por lo anterior, y, toda vez, que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar su análisis, con la finalidad, de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, a efecto, de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*.



En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...” (Sic)*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así, los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente del **documento ilegible, borroso, e incomprensible.**



Delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido, en alcance a la respuesta de origen con una complementaria, así como, las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* buscó dar atención a la solicitud que nos ocupa y, en su defecto, dejar insubsistente el agravio esgrimido por el particular, presentado el tres de febrero de dos mil veinte, ahora bien, con la finalidad de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de la máxima publicidad y de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente*, tanto la Ley de la materia, así como, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, a efecto, de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno entrar al análisis del agravio del Recurrente.

En primer término, del oficio sin número, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, misma que le hizo llegar a la recurrente, por medio de su correo electrónico, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, proporcionándole la siguiente información:

“... ”

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"44. Programa Altepétl. En qué consiste exactamente, con claridad y precisión el punto que refiere: "¿Planeación?" de los Módulos de Enseñanza y Saberes campesinos (promotores sociales?); que desarrollará la asoc Civil grupo produce" (Sic)

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la



Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR) adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública antes citada.

En ese sentido, de manera complementaria a la respuesta emitida a la solicitud de información pública que nos ocupa, se hace de su conocimiento el contenido del oficio SED6MA/DGCORENADR/DPPRRN/0196/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, mismo que se transcribe en su parte sustancial para su conocimiento:

*"Al respecto, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección General, se hace del conocimiento que la planeación de las actividades para la Escuela Campesina consistió en la identificación de productores (Promotores sociales), visitas a cada una de las parcelas, elaboración de diagnósticos, evaluación definición de los Módulo de Enseñanza Campesina, reuniones de trabajo para la definición y programación de los cursos.
..." (sic).*

En tal virtud y partiendo de que el agravio esgrimido por el Recurrente se encuentra centrado en el hecho de su **inconformidad por documento ilegible, borroso, e incomprensible** y que el Sujeto Obligado, a través, de la respuesta complementaria con la información proporcionada al particular, le hace llegar la transcripción de la respuesta primigenia, misma que esté Órgano Garante, le había proporcionado al particular, pero que era ilegible:

"Al respecto, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección General, se hace del conocimiento que la planeación de las actividades para la Escuela Campesina consistió en la identificación de productores (Promotores sociales), visitas a cada una de las parcelas, elaboración de diagnósticos, evaluación definición de los Módulo de Enseñanza Campesina, reuniones de trabajo para la definición y programación de los cursos."



Al respecto, la respuesta complementaria deja sin materia este recurso de revisión, dado que, al entregar la transcripción al particular de la respuesta primigenia, de manera legible y comprensible, subsana el agravio del particular. Esto en aras de favorecer los principios de certeza jurídica y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, entonces, a criterio de este Órgano Garante, el presente recurso dejó sin materia la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora *Recurrente*. Además, de incluir una copia simple más legible y comprensible del documento por el que la particular se agravió.

Por tanto, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta complementaria responde de manera categórica a todos y cada uno de los requerimientos que solicitó el particular. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres “La Estrella” y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.” (sic).

En consecuencia, a criterio de este Órgano Garante, se advierte, que, con la respuesta complementaria, remitida al recurrente, analizada anteriormente, y con la consideración de que la solicitud ha quedado sin materia, se determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a derecho se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, de acuerdo al artículo 254 de la Ley de la materia, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente*, a través, del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE




ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
RÉBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature or text]